

2.—CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. PLANTILLAS: *Funcionarios de Administración local. Aprobación por silencio administrativo.*—II. SELECCIÓN: 1. *Oposiciones restringidas para ingresar en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil. Organó competente para convocarlas. Requisitos para ser admitido.* 2. *Profesores ayudantes de Universidades. Legalidad del Decreto de 13 de agosto de 1966.*—III. INCOMPATIBILIDADES: 1. *Secretarios de Administración Local. Incompatibilidad con actividad particular.*—IV. DERECHOS: 1. *Trienios. Funcionarios depurados.* 2. *Derechos pasivos. Años de servicio: Trienios no reclamados temporáneamente.*—V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: A) *Faltas y sanciones: Sanciones. Funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración civil destinados en el Registro de la propiedad industrial. Vigencia de los preceptos sobre régimen disciplinario contenidos en el Estatuto de 26 de julio de 1929.* B) *Procedimiento sancionador: Procedimiento sancionador. Profesores de Institutos de Enseñanza Media. Organó competente para sancionar una falta leve.*

I. PLANTILLAS.

Funcionarios de Administración local. Aprobación por silencio administrativo.

«Según el artículo 7.º de la Ley 108/1963, de 20 de julio (R. 1.421 y Ap. 51-66, 6.503), "1. Las Corporaciones locales, en el plazo de seis meses, revisarán sus plantillas actuales y las someterán a la aprobación prevista en el artículo 13 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local (R. 1.952, 918, y 1.799, y Ap. 51-66, 6.462). 2. El término que dicho artículo señala para aplicación del silencio administrativo será de dos meses a contar desde la expiración del plazo indicado en el número 1 de este artículo", y como el plazo "de seis meses a que se refiere el número 1 de este artículo" se cumplió en 18 de febrero de 1964, esto es, a los seis meses de la entrada en vigor de aquella Ley, y esta fecha de 18 de febrero fue la expresamente señalada por la Dirección General de Administración Local en su Circular de 12 de diciembre de 1963, al decir que "las Corporaciones locales procederán dentro del plazo previsto en dicho artículo y que expira el 18 de febrero de 1964,

a revisar sus actuales plantillas...”, es obvio que en el siguiente día 19 comenzaba el de dos meses a que se refiere el número 2 del artículo 7.º

Si la Administración no tomó acuerdo alguno con anterioridad al día 19 de abril de 1964 con respecto a la aprobación o desaprobación de las plantillas que fueron remitidas por el Ayuntamiento de Rianjo en 18 de febrero, es indudable que cumplido el plazo de dos meses se produjo la aprobación de aquéllas por ministerio y aplicación del silencio positivo, puesto que éste fue establecido cumpliendo los dos requisitos exigidos por el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que estaba regulado en disposición con rango de Ley, y se refería a la aprobación que habría de decretarse en el ejercicio de las funciones de fiscalización que con respecto a las Corporaciones locales corresponden a la Dirección General de Administración Local.

Como la única actuación administrativa conocida con referencia a este asunto es posterior a 19 de abril, puesto que lleva fecha del 20 y el oficio que la contiene no salió de la Dirección General hasta el día 12 de diciembre de 1964, según informe de la propia Dirección, pedido a instancia de la Abogacía del Estado, es indudable que en ambas fechas la aprobación por silencio positivo ya había operado, puesto que ésta se produce de una manera automática por el vencimiento del plazo, si dentro de él la Administración no hace pronunciamiento, teniendo la obligación de hacerlos, ya que uno de los fines de esta Institución es evitar la desidia o negligencia administrativas, por ser contrarias al principio de seguridad jurídica, finalidad que no sería cumplida si se permitiesen acuerdos ulteriores de cualquier naturaleza que implicaría suspender o prorrogar un plazo que no admite interrupción ni prórroga de ninguna clase; en consecuencia, y sin hacer pronunciamientos sobre costas, procede estimar el recurso contencioso-administrativo» (*Sentencia de 27 de enero de 1968*).

II. SELECCIÓN.

1. *Oposiciones restringidas para ingresar en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil. Órgano competente para convocarlas. Requisitos para ser admitido.*

«Se plantea, en primer término, un motivo de nulidad de pleno de los actos administrativos recurridos basándose en que la convocatoria para cubrir en turno restringido plazas del Cuerpo Auxiliar de la Administración del Estado fue hecho, según dice, por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, en virtud de facultades delegadas por el Ministro Subsecretario de la Presidencia en Orden de 14 de febrero de 1966, siendo así que el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado prohíbe delegar las atribuciones que se posean, a su vez, por delegación; mas para ello se parte de una premisa errónea, ya que la convocatoria no fue hecha por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, sino por Orden

firmada por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia, ya que lo fue por la Orden de 14 de febrero de 1966, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 600 plazas del Cuerpo Auxiliar de la Administración del Estado, limitándose la resolución del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios a dictar las normas que han de regir en las pruebas selectivas, reconociendo que la convocatoria fue hecha por la Orden de 14 de febrero de 1966 al decir: "de conformidad con lo dispuesto en el número 3, letra b), de la Orden de la Presidencia del Gobierno, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir en turno restringido", ésta y la resolución de la Comisión Superior de Personal de 17 de junio de 1966 en su párrafo 1.º lo confirma al decir que hace uso de la facultad que le confiere el apartado 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de febrero pasado, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 600 plazas del Cuerpo de Auxiliares de Administración Civil, deduciéndose de todas estas resoluciones, incluso la recurrida en esta vía, el reconocimiento expreso de que la convocatoria se hizo por Orden de la Presidencia del Gobierno, firmada por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia y no por delegación de éste en un Organismo inferior.

En cuanto al punto esencial de la impugnación objeto de este recurso, habiendo ingresado la recurrente al servicio del Ministerio de Obras Públicas en 1 de noviembre de 1963 y estableciéndose en la disposición transitoria 5.ª del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964 (R. 348 y Ap. 51-66, 6.826), que a las convocatorias para proveer vacantes en el Cuerpo Auxiliar que se anunció hasta el 1 de enero de 1970 podían concurrir quienes reúnan alguna de las circunstancias siguientes: b) estar prestando servicios a la Administración Civil del Estado en la fecha de la entrada en vigor de la Ley 109/1963 de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado (R. 1.422 y Ap. 51-66, 6.824), y continuar prestándolos en la fecha de convocatoria de la oposición, es visto que su derecho depende de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado de 20 de julio de 1963, extremo que ha sido ya resuelto en las sentencias de esta Sala de 23 de octubre y 13 de noviembre de 1967 (R. 4.404 y 5.103), en el sentido de que no puede considerarse como tal la de la entrada en vigor del texto articulado de la Ley que tuvo lugar el 1 de enero de 1965, y con la que no puede identificarse la entrada en vigor de la Ley de Bases, sino la de 13 de agosto de 1963, o sea, a los veinte días de la publicación en el *Boletín Oficial* de la expresada Ley con arreglo al artículo 1.º del Código civil, pues si no fuese así los mandatos que ésta contenía en relación con la publicación del texto articulado no podían haberse llevado a efectividad, toda vez que aún no habían entrado en vigor, debiendo concluirse en resumen: que la Ley de Bases de 20 de julio de 1963 ha tenido una fecha de entrada en vigor por la alusión hecha a la misma en la disposición transitoria 5.ª del texto articulado; que dicha fecha debe determinarse conforme a la norma general del artículo 1.º del Código civil, como se hace en el preámbulo del Decreto de 7 de febrero de 1964, que aprueba el texto articulado, y que, de ser cierto que la fecha de vigencia de la

Ley de Bases fuese la del texto, la disposición transitoria 5.^a de este último hubiese hecho alusión a ella en forma clara y terminante.

De lo expuesto se desprende que si para ser admitido a las pruebas selectivas convocadas era preciso, con arreglo a la disposición transitoria 5.^a de la Ley articulada haber ingresado al servicio de la Administración en concepto de interino o colaborador antes de la fecha de la entrada en vigor de la Ley de Bases que fue el 13 de agosto de 1963 y la recurrente no tuvo esta condición hasta el 1 de noviembre siguiente, las resoluciones recurridas, están ajustadas a derecho y procede la desestimación del recurso» (*Sentencia de 13 de marzo de 1968*).

2. *Profesores ayudantes de Universidad. Legalidad del Decreto de 13 de agosto de 1966.*

«Los demandantes han solicitado la nulidad de pleno derecho del Decreto 2.236/1966, de 13 de agosto (R. 1.692 y Ap. 51-66, 2.071), por el que se regula el nombramiento de los Profesores ayudantes de las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, fundando tal pretensión en que, a su juicio, no se han observado en la elaboración de aquél los trámites de obligado cumplimiento; postulando, subsidiariamente, la nulidad del inciso final del artículo 4.º de la expresada disposición general.

Como resolvió este Tribunal —sentencia de 18 de enero de 1961 (Resolución 363) y 19 de febrero de 1963 (R. 998)—, el examen de la observancia de las normas de procedimiento deba proceder al de cualquier otro aspecto de los actos impugnados, ya que de haberse incurrido en algún defecto formal que produzca indefensión determinará ello la nulidad de tales actos. Que al respecto y sustancialmente como causa de tal nulidad se alegan: a) No haber dado a la Asociación Profesional de Profesores adjuntos la oportunidad de exponer su parecer en informe razonado. b) Omitirse el informe del Consejo Nacional de Educación, y c) Haberse prescindido de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno que era necesaria por tratarse de una cuestión atinente a la materia de personal.

Por lo que atañe a los informes de los apartados a) y b) del Considerando precedente, debe tenerse en cuenta que el dictamen de la Asociación Profesional aludida y el del Consejo Nacional de Educación no eran preceptivos, pues ninguna Ley impone el primero ni otorga a aquélla la representación que exige el número 4.º del artículo 130 de la del Procedimiento Administrativo; ocurriendo lo propio en cuanto al segundo, pues, si bien la Ley de 15 de julio de 1952 (R. 1.028 y Ap. 51-66, 3.074), en su inciso proclama, en términos generales, que es función del último el superior asesoramiento en todas las actividades de orden cultural y docente, el artículo 22, número 4.º —alegado por los recurrentes— sólo exige con carácter preceptivo que la Comisión Permanente informe en los expedientes de oposiciones si hubiere reclamación y en los concursos de méritos, en los casos en que por el Ministerio no se nombre Tribunal o Comisión especial encargada

de la apreciación subjetiva de los méritos de los aspirantes; mas es visto que en el presente caso no se trata de tales pruebas selectivas ni es el Ministerio el que nombra a los Profesores ayudantes; con lo cual dicho está que no existe la debida adecuación entre el caso de autos y el supuesto del precepto aludido antes.

Para que se produzca la nulidad *in radice* del apartado c) del artículo 47 de la Ley de 17 de julio de 1958, cuando se trata de una disposición administrativa de carácter general, no basta que se omita alguno de los trámites del procedimiento, aun cuando sea esencial, sino que es menester la ausencia absoluta de aquél, es decir, que se haya prescindido por completo del cauce rituario previsto en los artículos 129 al 131 inclusive de la citada Ley, y por ello, habiéndose tramitado en el caso examinado, como consta en las actuaciones administrativas, un expediente previo en relación con el Decreto que se impugna, donde obra el anteproyecto, las observaciones de la Secretaría Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia y el extracto del procedimiento ante el Consejo de Ministros en que, a su vez, consta que el Decreto fue aprobado en la reunión del día 12 de agosto del aludido año; aun cuando no existe referencia especial a la autorización expresa de la Presidencia —necesaria por tratarse de una cuestión de personal— tal trámite debe darse por cumplido, habida cuenta que el Consejo de Ministros está integrado por dicho órgano y la aprobación de aquél lleva, lógicamente, insita la aquiescencia del último. Que por todo ello queda patente que la garantía que podía suponer la intervención previa de la Presidencia ha existido en realidad, siquiera en el desenvolvimiento procedimental no se haya seguido con rigor lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo tenerse en cuenta además que los meros defectos rituarios no son causa de anulación, siendo la última admisible cuando se aprecian gravísimas infracciones legales u omisiones procesales de verdadero alcance sustancial que quebranten el derecho de defensa —sentencias de 4 de enero de 1936, 12 de octubre de 1950, 21 de diciembre de 1951 (R. 2.709), 22 de noviembre de 1954, 22 de abril de 1957 (R. 2.229), 22 de noviembre de 1964 (R. 1.965, 950), 16 de junio y 5 de julio de 1965 (R. 4.711 y 3.657)—.

Los motivos de inadmisión alegados por el Abogado del Estado, al amparo de lo dispuesto en los apartados b) y f) del artículo 82 de la Ley jurisdiccional en relación, respectivamente, con el artículo 23, párrafo 1.º, letra b), del 39 y artículos 53, letra C), y 58, párrafo 3.º, apartado b), no pueden prosperar por cuanto: 1.º El Decreto recurrido es una disposición de carácter general que afecta a los administrados directamente sin necesidad de un previo acto de requerimiento y con arreglo a la doctrina de esta Sala —sentencias de 19 de enero y 8 de junio de 1959 (R. 117 y 2.386) y 6 de junio de 1961 (R. 2.289)—, en tal evento es necesario el recurso de reposición que, interpuesto el 10 de octubre de 1966 —dentro del mes siguiente a la publicación de aquél en el *Boletín Oficial del Estado* (10 de septiembre)— quedaba a los interesados según estatuye el número 2 del artículo 58 de la Ley procesal de esta jurisdicción un año a partir del día en que se entabló la reposición, visto

que no fue resuelto expresamente tal recurso y, habida cuenta, que este contencioso-administrativo se interpuso el 14 de enero siguiente es obvio que tal trámite se llevó a cabo a su debido tiempo, por lo que no se da el supuesto del apartado f) del artículo 82, invocado por la Administración. 2.º Que, como queda consignado, la disposición general recurrida afecta directamente a los demandantes sin necesidad de acto alguno de los mismos, ya que en méritos de aquélla y debido a la corrección disciplinaria que pesa sobre ellos no pueden ser propuestos para ocupar las plazas de Profesores ayudantes de clases prácticas en el distrito universitario en el cual les fue impuesta la sanción. Que este caso es precisamente el que contempla el párrafo 3.º del artículo 39, sobre todo si se tiene en cuenta que como ya resolvió esta Sala —sentencias de 27 de septiembre de 1966 (R. 4.287) y 28 de octubre pasado (R. 4.230)—, debe darse al precepto en cuestión una exégesis amplia y en consonancia con el generoso criterio espiritualista de la Ley jurisdiccional, y por ello ha de entenderse que la locución "que hubieren de ser cumplidos por los administrados directamente", comprende no sólo los casos en que los interesados hayan de ejecutar la disposición, sino también aquellos otros en que, como ahora ocurre, se les tenga que aplicar una norma sin nueva declaración de derecho individualizado; que por ello la legitimación activa de los demandantes es patente.

Por lo que al fondo de la cuestión enjuiciada concierne ha de tenerse en cuenta que los Profesores ayudantes de clases prácticas —como los propios recurrentes reconocen— son funcionarios de empleo a los cuales, según el artículo 102 de la vigente Ley de Funcionarios del Estado (R. 1.964, 348, y Ap. 51-66, 6.826), se les puede nombrar y separar libremente, y por ello ante tan amplia facultad discrecional de la Administración no cabe duda que a ésta le es dable establecer, ejerciendo la potestad reglamentaria que otorga el artículo 13 de la Ley Orgánica del Estado (R. 1.967, 50, y Ap. 51-66, 8.810), y el 14 de la de Régimen Jurídico, las condiciones que juzgue adecuadas para que tal designación sea eficaz y útil al servicio. Que para el nombramiento de los aludidos Profesores el artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1965 (R. 1.321 y 1.812 y Ap. 51-66, 2.060), sobre Estructuras del profesorado fija a la Administración dos requisitos o condiciones mínimas, a saber: que el designado esté en posesión de la licenciatura, o sea, graduado de Escuela Técnica Superior y que la designación se haga por un año prorrogable; estando facultado el Ministerio de Educación y Ciencia, según la disposición final 5.ª, para dictar las normas que convengan para el mejor desarrollo de la Ley, entre las cuales, no cabe duda, están las determinantes de las demás condiciones del nombramiento y que no contradigan lo dispuesto en dicho artículo 11; sin que baste, como alegan los recurrentes, el título académico ya mencionado, pues éste sólo en un requisito que no puede faltar, como lo revela el texto legal aludido al decir "será indispensable", lo que significa sólo la inexcusabilidad del requisito, pero no su suficiencia. Que si bien en principio un *Reglamento no puede exigir requisitos no previstos en la Ley, este criterio sólo se ha de aplicar en los supuestos en que la norma de rango superior concreta aquéllos en*

forma taxativa, mas no en los casos, como el de autos, en los que se impone únicamente a la Administración las condiciones indefectibles.

El artículo 4.º del Decreto de 13 de agosto de 1966, o sea, del impugnado, no establece sanción alguna, sino que se limita a fijar las condiciones reglamentarias para la elección de los Profesores ayudantes de prácticas que por ser funcionarios de empleo, no sólo para su nombramiento, sino para su destitución, tiene la Administración, según la Ley, como consignado queda, facultades amplísimas sin que el último inciso del artículo cuestionado donde reza: "Tampoco podrán ser propuestos... aquellos que en su ejercicio... hubieran sido objeto de sanción académica en el distrito universitario" deba calificarse de arbitrario, pues no está falto de razón; antes, por el contrario, en la normativa orgánica de muchos Cuerpos de funcionarios del Estado se establece como impedimento para desempeñar determinados puestos que en el expediente del elegido exista nota desfavorable, lo que supone que no se considera aquél como una nueva sanción, sino como una secuela de la ya impuesta y que es demandada por las necesidades y buen orden del servicio.

Por todo ello procede desestimar los motivos de inadmisión opuestos por el Abogado del Estado, así como el presente recurso contencioso-administrativo; todo sin hacer expresa imposición de costas por no apreciar en los demandantes mala fe ni temeridad» (*Sentencia de 14 de febrero de 1968*).

III. INCOMPATIBILIDADES.

1. *Secretarios de Administración local. Incompatibilidad con actividad particular.*

«Alegándose por el recurrente posibles motivos de nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente administrativo seguido por la Dirección General de Administración Local para determinar si las actuaciones del recurrente como socio fundador y coadministrador de "Contrataciones E., S. L.", son incompatibles con el ejercicio del cargo de Secretario del Ayuntamiento de C., que desempeña, así como la Secretaría de la Empresa Municipal Urbanizadora de C., S. A. (Emucsa), aneja a la Subsecretaría del expresado Ayuntamiento, procede examinarlos previamente al fondo del recurso, concretado a la decisión sobre la adecuación a derecho del acto administrativo resolutorio del expediente.

Estos motivos de nulidad que se alegan son dos: Uno de carácter general referido al procedimiento a que se ajustó la instrucción que entiende debió ser el general de los expedientes administrativos regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo, en vez del disciplinario regulado en el Estatuto de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 (R. 1.918 y 1.799 y Ap. 1.951-66, 6.462), y otro concreto, en relación con el momento procesal en que la Corporación Municipal de C. emitió su informe sobre la propuesta de resolución del Instructor.

Respecto al primero, si la Dirección General de Administración Local, y el Juez Instructor al efecto designado, al no existir un procedimiento especial regulador en concreto de esta clase de expediente, adoptó por analogía la forma de tramitación de los expedientes disciplinarios regulada en los artículos 114 y siguientes del mismo Reglamento ha de concluirse que obró con acierto y sin infringir precepto legal alguno, pues no existiendo tampoco procedimiento especial para la declaración de incompatibilidad de los Funcionarios del Estado en la Ley de Procedimiento Administrativo, pretende el recurrente que hubiera tenido que adoptarse el procedimiento general de tramitación de expedientes administrativos regulado en dicha Ley, siendo más adecuado el elegido: 1.º Porque se refiere a investigación y discriminación de actos relativos a funcionarios de Administración Local, en tanto que el general de la Ley de Procedimiento Administrativo regula la tramitación de expedientes de la Administración del Estado y que pueden referirse o no a derechos y deberes de funcionarios. 2.º Porque el Procedimiento sancionador previsto por el Legislador tanto en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local cuanto en la Ley de Procedimiento Administrativo ofrece mayores garantías para el justiciable que el Procedimiento general, en consideración, sin duda, al carácter penal administrativo de la función disciplinaria, por lo que en manera alguna puede su adopción causar al interesado la indefensión necesaria para dar lugar a una nulidad procedimental. 3.º Porque dada la procedencia de aplicar uno de los dos procedimientos sancionatorios es lógico y conforme a derecho ajustar el expediente al procedimiento disciplinario regulado en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aplicable al Cuerpo al que pertenece el actor, con prevalencia al regulado para otros funcionarios en la Ley de Procedimiento Administrativo.

No es más operante la otra alegación de nulidad, basada en haber sido solicitado el preceptivo informe de la Corporación Municipal, sin haber formulado su escrito de alegaciones a la propuesta del Instructor el funcionario objeto del expediente, pues aunque no carente de lógica, la observación relativa a la conveniencia de que cuando la Corporación informe tenga a la vista no sólo la propuesta del Instructor, sino también las alegaciones frente a la misma del expedientado, su eficacia posible en derecho constituyente es inexistente para pretender anular una actuación rigurosamente ajustada a la legalidad vigente, pues el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aparte de no ser aplicable al caso de autos, establece la prioridad de la audiencia del interesado en relación al informe de la Asesoría Jurídica o al dictamen del Consejo de Estado, para aquellos casos, se sobreentiende, en que éstos son necesarios en expediente (sin referirse a los disciplinarios) de la Administración del Estado, y en cambio se ha ajustado literalmente a lo que dispone en su artículo 122, párrafo 3.º, del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, según el cual el expediente se enviará a la Dirección General de la Administración Local por la Corporación que emitirá el oportuno informe; y si antes en los números 1.º y 2.º del mismo artículo se establece que la instrucción se estimará

conclusa con la formulación y notificación de la propuesta, que deberá figurar como documento final del expediente, con la diligencia acreditativa de haber sido notificada en forma al inculpado (núm. 2.º) y se tiene en cuenta que ya en el párrafo 1.º del referido artículo se previene que el Instructor notificará la propuesta por copia literal al inculpado, indicándole a qué autoridad u órgano se va a remitir el expediente, se pondrá éste de manifiesto durante ocho días y le prevendrá que dentro de estos ocho podrá formular ante dicha autoridad u órgano cuantas alegaciones estime pertinentes a su derecho, es indudable que esto ha sido con toda exactitud lo realizado en el expediente: Terminación mediante la propuesta del Instructor, notificación de ésta al interesado con prevención de que puede formular alegaciones dentro del plazo legal ante la Dirección General de Administración Local y remisión del expediente por conducto de la Corporación Municipal y con informe de ésta a dicha Dirección General todo lo cual, sea cual fuere el concepto doctrinal que pueda merecer, en cuanto evidentemente disminuye las garantías de defensa del inculpado, impide, al ajustarse estrictamente a la norma legal, que la jurisdicción revisora pueda anular por defecto de procedimiento las actuaciones que a él se ciñeron estrictamente.

En cuanto al fondo del recurso, que se contrae a decidir sobre la incompatibilidad apreciada en las resoluciones recurridas entre el cargo oficial del recurrente como Secretario del Ayuntamiento de C. y de la Sociedad filial de éste, «Empresa Municipal Urbanizadora de C. S. A.», con las actividades privadas del mismo como socio fundador y coadministrador de la Sociedad «Contrataciones Estirpe, S. L.», es preciso tener en cuenta: 1.º Que la normativa legal a aplicar está constituida no sólo por el artículo 204 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 1952 que señala causas concretas de incompatibilidad de los Secretarios e Interventores de las Corporaciones Locales, sino también por el artículo 37 del mismo Reglamento según el cual serán aplicables a los funcionarios de Administración Local las incompatibilidades que rijan para los funcionarios del Estado. 2.º Que estas incompatibilidades se encuentran principalmente contenidas en el artículo 30 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de Funcionarios Públicos de 22 de julio del mismo año, en el Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955 (R. 756 y Ap. 51-66, 6.797), sobre incompatibilidades de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en los artículos 82 al 86 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 (R. 348 y Ap. 51-66, 6.826), que si bien no había entrado aún en vigor cuando formuló la denuncia originaria del procedimiento, sí lo estaba en diciembre de 1965, en que por la Dirección General de Administración Local se firmó la Orden acordando la incoación del expediente, y 3.º Que en todos estos preceptos ha inspirado al legislador el *designio de evitar la existencia de contactos o áreas de actividad coincidente que puedan dar lugar a que los medios y facultades concedidas al funcionario por razón de su cargo puedan ser utilizados en provecho particular, pudiendo venir en perjuicio del in-*

terés público o por lo menos del prestigio que por su objetividad, imparcialidad e independencia debe rodear al funcionario, sin que sea precisa la prueba de que se haya producido, bastando con esa coincidencia y posibilidad.

Respondiendo a tal designio de alejar a los funcionarios de situaciones equívocas que puedan poner en riesgo su rectitud e independencia o despertar recelos en los administrados, el artículo 82 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado establece que el desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes de funcionario, desarrollando en los siguientes artículos y partiendo de que ningún funcionario podrá ejercer otra profesión, salvo los casos en que instruido el oportuno expediente con audiencia del interesado se declare por el Subsecretario del Departamento que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo, la tramitación, excepciones, etc., e insistiendo en el número 2 del artículo 83, en que el funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras entidades o particulares en los asuntos en que esté interviniendo por razón de su cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución de la oficina local, centro directivo o Ministerio donde el funcionario estuviese destinado, no pudiendo tampoco, según el número 3 del mismo artículo, entre otras cosas, desempeñar profesionalmente servicios de Agencia de Negocios o de Gestoría Administrativa ante las oficinas locales o entidades de los Departamentos ministeriales.

De las actividades de la sociedad privada "Contrataciones E., S. L.", que se desprenden de la escritura de constitución de la Sociedad y hojas de propaganda y que se recogen en su propuesta por el Instructor, en la propia resolución recurrida y en el resultando correspondiente de esta sentencia se comprueba la incompatibilidad de tales actividades con el cargo oficial de Secretario del Ayuntamiento y aun más claramente con la "Empresa Municipal Urbanizadora de C., S. A.", de la que es Secretario por ser este cargo anejo al de Secretario del Ayuntamiento, principalmente las que hacen referencia a "información sobre dónde, cómo y cuándo puede construirse: asesoramiento en materia de obtención de licencias de construcción, impuestos, contribuciones, arbitrios y otras en información y documentación relacionadas con la construcción", una de las cuales suponen relación o gestión ante la Administración municipal y otras en las que pueden tener influjo para cumplirlas los conocimientos o intervención oficial del funcionario y aun admitiendo que no se utilizara, dada la honorabilidad no puesta en duda de éste, siempre son susceptibles de despertar recelos en la conciencia colectiva.

No habiéndose ejercitado por el recurrente la facultad de optar por uno u otro de los cargos incompatibles, es ajustada a derecho la resolución de la Dirección General de Administración Local, que le declaró en situación de excedencia voluntaria con arreglo a los artículos 39 y 62 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, procediendo,

en consecuencia, la desestimación del recurso y no habiendo lugar a revocar, ni anular los actos administrativos impugnados» (*Sentencia de 14 de febrero de 1968*).

IV. DERECHOS.

1. *Trienios. Funcionarios depurados.*

«Como ya se señaló, en sentencia de esta Sala de 17 de febrero de 1967 (R. 1.342), el pronunciamiento final del proceso que resolvió, así como el presente, está condicionado a la interpretación que se dé al artículo 6.º de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965 (R. 838 y Ap. 51-66, 6.842), siendo por ello preciso determinar el sistema interpretativo que haya de seguirse para esclarecer el sentido que informe a los preceptos o normas que se vayan a aplicar, objetivo natural, esencial y primordial de Derecho que ha sido reconocido por la Ley reguladora de esta jurisdicción el sometimiento de todas y cada una de las entidades administrativas a un estado de Derecho que lleva a su plenitud al régimen jurídico de la Administración, cuyo artículo 83 dispone que la estimación o desestimación de la pretensión básica depende de que el acto impugnado sea o no conforme a Derecho que, según el preámbulo de la Ley que constituye interpretación auténtica de la misma, se refiere al derecho y Ordenamiento jurídico en general y no a un precepto concreto o particular, «puesto que reconducirla simplemente a las Leyes equivale a incurrir en un positivismo y olvidar que lo jurídico no se encierra y circunscribe a las disposiciones escritas, sino que se extiende a los principios y a la normatividad eminente en la naturaleza de las instituciones.

De conformidad con tal criterio la sentencia de referencia señala que una interpretación a la letra del artículo 6.º de la Ley de Retribuciones considerándole aisladamente y como si constituyesen un compartimento estanco dentro de nuestro Ordenamiento legal, conduciría a la desestimación del recurso puesto que literalmente los servicios que se pretenden por el actor no fueron efectivamente prestados, pero que ese artículo integrado en el Ordenamiento jurídico general habrá que determinar si existe la posibilidad de que aunque no fueran realmente prestados determinados servicios sean reputados como si efectivamente lo hubieran sido, y en esos supuestos sí constituyen derechos adquiridos que hayan de respetarse a los efectos que se enjuician.

El propio artículo 8.º de la Ley de Retribuciones no exige para el devengo de trienios de una manera absoluta y excluyente la computación del tiempo de servicios efectivamente prestados por el funcionario en la situación de activo, ya que seguidamente en el número 2 de dicho artículo reconoce como excepción el cómputo del tiempo que pase el funcionario en las situaciones reguladas en los artículos 43, 44 y 46, en los cuales los servicios no se han prestado realmente, pero que son reconocidos como si efectivamente lo hubiesen sido, excepción a la que hay

que añadir la de suspensión provisional, del artículo 49 del texto articulado de la Ley de Funcionarios (R. 1.964, 348 y Ap. 51-66, 6.826), y también las de aquellas normas contenidas en la Ley de Funcionarios de 1918, vigente en el momento de acordarse la reintegración de los actores al servicio activo del Estado, ya que el artículo 6.º del Reglamento de la Ley de referencia disponía que se entenderá por antigüedad en la clase al tiempo de servicios efectivos en la misma, precepto reiterado por el Preámbulo de la Ley de Retribuciones que al definir el sueldo nuevo dice que serán parte integrante de él unos trienios que son el pago a la antigüedad en los servicios, lo que significa que cuando esta antigüedad en el servicio haya sido reconocida por actos firmes de la Administración, no puede ser posteriormente negada por ella, puesto que significaría la vulneración del principio de reconocimiento y respeto de los derechos adquiridos, solemnemente proclamado por el artículo 17, b), del Fuero de los Españoles, implícitamente reconocido por la vigente Ley de Funcionarios, e inequívocamente por la Ley de Retribuciones al afirmar, en su Preámbulo, que una reforma profunda debe en los momentos actuales unir a su capacidad innovadora, la de respetar en principio las situaciones adquiridas.

Si por Ordenes ministeriales de 8 de enero de 1959, 27 de junio de 1953 y 17 de noviembre de 1961 se dispuso, respectivamente, declarar depurados a don Desiderio S. L., don Emilio D. P. y don Ramón D.-D. V. reintegrándoles a la enseñanza y que en cumplimiento de ellas ocuparon en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos los lugares que les correspondían en las categorías del mismo, percibiendo a partir de tal momento el sueldo anual correspondiente a su categoría y demás ventajas que les conceden las disposiciones vigentes, es indudable que su reposición fue total y completa, ya que se les integró en el Escalafón en el lugar que por su antigüedad en el Cuerpo les correspondía, y se les respetaron todas las demás ventajas concedidas por las disposiciones entonces vigentes como si hubiesen estado siempre en servicio activo, ya que de otra forma nunca hubieran podido adquirir las categorías que se les otorgaron, por impedirlo el artículo 6.º del Reglamento de la Ley de Bases de 7 de septiembre de 1918, y siendo ello así, la Administración no puede negar la realidad de estos derechos expresamente reconocidos sin infringir la doctrina de los actos propios y el principio de la inmutabilidad de los derechos adquiridos, porque la modificación de ese Estatuto implicaría la imposición de una nueva sanción derivada de la aplicación de disposiciones que no han tratado de lesionar los derechos adquiridos de los Funcionarios públicos, por lo que procede, sin hacer pronunciamiento sobre costas, estimar los recursos contencioso-administrativos acumulados y anular los actos administrativos impugnados que contrarían el Ordenamiento jurídico establecido en la materia» (*Sentencia de 5 de febrero de 1968*).

2. *Derechos pasivos. Años de servicio: Trienios no reclamados temporáneamente.*

«El debatido del presente recurso debe centrarse en relación con los dos actos administrativos impugnados según se consigna en el escrito de su interposición, o sean, el acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 23 de febrero de 1966 y el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en 28 de febrero de 1967, que desestimó la reclamación interpuesta contra el Acuerdo de la Dirección General del Tesoro, a los que igualmente se refiere el suplico de la demanda de que se declare no ser conformes a Derecho y, por tanto, nulos tales actos administrativos, y por ello procede examinar cada uno de ellos para en definitiva poder decidir acerca de la procedencia o improcedencia de acoger el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley jurisdiccional, según sean conformes o disconformes con el Ordenamiento jurídico establecido en la materia.

Para enjuiciar el primer acto administrativo, es decir, el acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 23 de febrero de 1966 debe examinarse ante todo qué legislación debía ser aplicable en el momento de ser dictado y habiendo sido jubilado don Tomás M. B., en 7 de diciembre de 1965, fecha en que cumplió la edad reglamentaria, la legislación que le es de aplicación es forzosamente la establecida en las Leyes de Retribuciones y de Derechos Pasivos, ambas de 4 de mayo de 1965 (R. 837 y 838 y Ap. 51-66, 6.842), que dictaron las normas reguladoras de las pensiones de jubilación y de sus familiares, causadas a partir de 1 de octubre de 1965, en la segunda de las cuales se establece en su artículo 1.º que los funcionarios civiles de carrera, cuando cesen en el servicio, causarán por sí o para sus familias los derechos pasivos que se determinan en los artículos siguientes en las condiciones y requisitos que en ellos se establece y en su artículo 2.º que servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones la suma del sueldo, trienios completados y pagas extraordinarias a los que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, señalando en el artículo 9.º que la determinación y concesión de las pensiones causadas por los funcionarios civiles del Estado corresponderá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, estableciendo, por último, en su disposición final primera, que en todo lo que no resulte modificado por la presente Ley continuarían en vigor el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y el Reglamento de 21 de noviembre de 1927, y aplicando los indicados preceptos la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a la vista de los títulos presentados por el interesado, de la hoja de servicios y de la liquidación de sueldo, trienios y pagas extraordinarias de la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Albacete, fijó en 23 febrero de 1966, un haber pasivo de 83.462,40 pesetas anuales, 80 por 100 de 104.328 pesetas,

representativas del sueldo y trienios consignados en la certificación de la Delegación Administrativa de Educación Nacional antes referida, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de derechos pasivos, ya que éstos han de regularse en relación con los sueldos y trienios reconocidos por la Administración determinantes de las percepciones que en activo percibió el interesado, y en tal sentido no puede estimarse que haya contrariado el Ordenamiento jurídico establecido en la materia la resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ya que si estimó el hoy recurrente que la liquidación de trienios que sirvió para las percepciones de su sueldo a partir de 1 de octubre de 1965, no era la que correspondía en relación con sus años de servicio, debió impugnarla ante el Organismo competente y no habiéndose justificado, ni siquiera alegado, que se impugnase en tal momento el reconocimiento de trienios, es evidente que *a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas no le corresponde hacer declaración alguna en tal sentido, dado que con arreglo a la Ley de Bases (R. 1.963, 1.422 y Ap. 51-66, 6.824), a la Ley articulada de funcionarios públicos (R. 1.964, 348 y Ap. 51-66, 6.826) y a su Ley de Retribuciones, corresponde a la Comisión Superior de Personal la decisión de cuestiones referentes al cómputo de trienios*, lo que conduce a declarar la improcedencia de la pretensión formulada de que sea declarado nulo el acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que no ha infringido el Ordenamiento jurídico establecido en la materia al hacer la clasificación de jubilación al recurrente a la vista de unos datos certificados del Organismo que debía facilitarlos, y a la desestimación del recurso promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, 1.º, de la Ley jurisdiccional.

En cuanto al otro acto administrativo impugnado, es decir, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1967, que confirma el acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y mantiene el criterio expuesto en los considerandos precedentes, en él se hace mención, además, de la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1965 (R. 1.183 y Ap. 51-66, 6.845) dictada para la ejecución de la Ley de 4 de mayo de 1965, sobre retribuciones a los funcionarios civiles de la Administración del Estado, que preceptuaba la entrega al interesado del tercer ejemplar de la certificación de servicios y de la liquidación de sueldos, trienios y pagas extraordinarias, como notificación de las hojas de liquidación, al momento de hacer efectivos los haberes y en su instrucción 7.ª prevé el supuesto de que puedan ser objeto de reclamación y también la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de octubre de 1965 (R. 1.763 y Ap. 51-66, 6.850), por la que se dan instrucciones para la confección de nóminas, en relación a trienios de las normas para que sean declarados, todo lo cual conduce de manera inexorable a la confirmación del acto administrativo del Tribunal Económico-Administrativo Central, que confirmó, en definitiva, el acto de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, sin que por tanto sea tampoco pertinente otra declaración que la desestimación del recurso interpuesto contra ella.

La aplicación que se pretende al caso que se enjuicia del criterio mantenido en la sentencia de 14 de noviembre de 1966 (R. 5.172) no puede ser en modo alguno acogido, ya que precisamente en ella se decide acerca de la petición de trienios formulada ante la Administración, en el momento en que al funcionario se le da un ejemplar de la relación certificada de servicios y trienios, y por ello en modo alguno puede estimarse que pueda ser de aplicación al caso que se enjuicia que es precisamente el de la declaración de los derechos pasivos a la vista de unas certificaciones en las que se consigna un número de trienios que no aparece que en forma alguna haya sido impugnada por el interesado y hoy recurrente» (*Sentencia de 5 de febrero de 1968*).

V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

A) *Faltas y sanciones.*

1. *Sanciones. Funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil destinados en el Registro de la Propiedad Industrial. Vigencia de los preceptos sobre régimen disciplinario contenidos en el Estatuto de 26 de julio de 1929.*

«Los actores, funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, con destino en el Registro de la Propiedad Industrial, fueron sancionados económicamente, mediante descuentos reflejados en las nóminas de 1 de febrero de 1966, al incurrir en faltas de asistencia y retrasos en las horas de oficina durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1965, en armonía con las advertencias conminatorias que anunció previamente el Subsecretario de Industria y que eran conocidas por los accionantes, como reconocen de un modo explícito; y con motivo del recurso contencioso que aquéllos han interpuesto, el problema suscitado se reduce a precisar, dados los términos de su planteamiento, si la Administración se plegó, con la corrección debida, a las pertinentes orientaciones legales, al adoptar los acuerdos indicados.

El fundamento de la actuación de dicho Ministerio radica, según la resolución impugnada, en las facultades que los artículos 309, *h*), y 325 del Estatuto de 26 de julio de 1929 (R. 1.930, 759 y Dic. 15.553) confieren al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial para imponer correcciones de índole económica a los funcionarios negligentes en el servicio; y aunque la demanda defiende que es inadecuada la aplicación de esos preceptos, ya que perdieron eficacia ante lo que prescribe el párrafo 1.º de la disposición final tercera de la Ley de 7 de febrero de 1964 (R. 348 y Ap. 51-66, 6.826), la conclusión, sin embargo, que se obtiene, en tal sentido, resulta muy distinta: porque, con independencia de que el Estatuto aludido de 1929, en el aspecto que se enjuicia, no figura en la relación del Decreto 4.157/1964, de 23 de diciembre (R. 2.912 y Ap. 51-66, 6.839), el artículo 2.º de éste, coincidente con la mentada

disposición final, declara meramente la derogación de las normas en pugna con la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

A ese propósito, del contraste de ambas regulaciones no surge ninguna oposición entre los citados artículos del Estatuto de la Propiedad Industrial y el régimen disciplinario que la Ley de 7 de febrero de 1964 establece en el capítulo VIII de su título III, puesto que el párrafo 4.º del artículo 91 de la última, del que pudieran derivar discrepancias o rozamientos, autoriza a reprimir las faltas leves, sin necesidad de expediente, con pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones, o apercibimiento, dentro de cuyo ámbito encajan, al margen de toda contradicción, los correctivos que puntualizan los artículos 309, h), y 325 de que se habla; y esa circunstancia denota, por sí sola, la endeblez del argumento que propugnan los actores en cuanto a la presunta antinomia legal.

Al amparo del párrafo 2.º del artículo 87 de la Ley de 7 de febrero de 1964, los accionantes invocan la prescripción de las sanciones que les fueron impuestas porque, a su juicio, había transcurrido más de un mes desde que se cometieron las faltas —octubre, noviembre y diciembre de 1965— al 1 de febrero de 1966, en que se efectuaron las deducciones en los haberes que cobraron entonces; pero, aparte de que las diligencias administrativas demuestran que los órganos del Ministerio no permanecieron inactivos durante ese tiempo, respecto de la conducta que observaron los actores —lo que patentiza la inconsistencia de su alegación—, es lo cierto, no obstante, que aquéllos inciden en un evidente confusiónismo, ya que consta que el 22 de diciembre de 1965 y 15 de enero de 1966 —extremo de trascendencia silenciado en la demanda— prestó el Subsecretario conformidad a la propuesta del Jefe del Registro para que los servicios correspondientes de la Habilitación procedieran a la efectividad de los descuentos oportunos, siendo en esas fechas cuando se dictaron los actos sobre los correctivos asignados, que posteriormente, al formalizar las nóminas, cumplimentó la Habilitación, y que el 1 de febrero de 1966, al percibir sus retribuciones, se comunicó a los interesados, quienes, erróneamente, califican tal momento como de simple ejecución en lugar de notificación, característica que no cabe negarle.

Las anteriores aclaraciones desvanecen los infundados defectos procesales que anota la demanda, máxime teniendo en cuenta que no se incoó expediente disciplinario; y si en ese aspecto, haciendo las máximas concesiones, pudiera pensarse en una notificación deficiente, porque el impreso que se entregó a los actores el 1 de febrero de 1966 iba dirigido al Habilitado y se omitió la explicación de las causas a que obedeció la sanción —conocidas, sin embargo, por ellos, según han admitido— es lo innegable que dichas anomalías quedaron subsanadas conforme al párrafo 3.º del artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, al interponer el adecuado recurso de reposición, que, con el jurisdiccional, les ha permitido la defensa de sus derechos.

Aunque, finalmente, se aceptase, en hipótesis, que lo que se llevó a cabo el 1 de febrero de 1966, con motivo del pago de haberes, fue un acto de ejecución, como sostiene la demanda y al que exclusivamente

éste se ciñe, según previene, siempre resultaría la improcedencia de la pretensión de los recurrentes, porque los actos de ejecución son, en principio, inimpugnables en vía jurisdiccional, ya que su eficacia y validez, conforme a las sentencias de 12 de junio de 1954 (R. 1.632) y 20 de enero de 1965 (R. 2.938), dependen de la de aquellos de que dimanen, en este caso los de la Subsecretaría de Industria de 22 de diciembre de 1965 y 15 de enero de 1966, excluidos de la referida demanda, los cuales no acusan, cual queda consignado, ninguna irregularidad» (*Sentencia de 5 de febrero de 1968*).

B) *Procedimiento sancionador.*

2. *Procedimiento sancionador. Profesores de Institutos de Enseñanza Media. Organó competente para sancionar una falta leve.*

«Alegándose por la parte actora dos motivos de nulidad en la resolución impugnada relativos a la prescripción de la falta sancionada y a la competencia para imponer la sanción aplicada, procede examinar con carácter previo tales extremos, ya que por afectar al procedimiento, por su carácter de orden público, requiere su previa resolución antes de entrar a conocer del fondo del asunto planteado.

De las dos causas de nulidad que se alegan, precisa examinarse con carácter preferente la relativa a la competencia para dictar la resolución impugnada, ya que en el caso de que pudiera ser acogida la incompetencia que se propone de ello habría de derivar de manera inexorable la nulidad de la resolución dictada, ya que en modo alguno puede darse virtualidad a resoluciones dictadas por Organó manifiestamente incompetente, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 47, 1, a), de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Para resolver el mencionado extremo, debe ante todo tenerse presente el contenido total de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado (R. 1.964, 348, y Ap. 51-66, 6.826), que determina taxativamente en su artículo 8.º, 1, que la competencia en materia de personal al servicio de la Administración Civil del Estado se ejercerá por el Consejo de Ministros, el Presidente del Gobierno, el Ministro de Hacienda, los Ministros Subsecretarios y Directores Generales y la Comisión Superior de personal, indicando también de manera taxativa, en su número 2, que las resoluciones relativas a personal dictadas por cualquiera de los Organos a que se refiere el párrafo anterior en la esfera de su respectiva competencia, ponen fin a la vía administrativa, es decir, que no son susceptibles de recurso de alzada constituyendo, por tanto, una excepción al principio general establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que en el caso que se enjuicia, habrá de resolverse la competencia a la vista de lo que en ella se dispone que por ser posterior y especial en la materia de estimarse de aplicación ineludible.

Cada uno de los Organos de referencia tienen fijada la que les corresponde en los artículos 13 al 18, en ninguno de los cuales se hace alusión a la competencia para resolver los expedientes disciplinarios, por

lo que habrá de estarse a lo que para tal régimen establece el capítulo 8.º del título III de la repetida Ley articulada de Funcionarios, en el que se señala de manera inequívoca la competencia para imponer las sanciones en el artículo 91, 2, al determinar que la separación del servicio se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministro correspondiente, quien previamente oirá a la Comisión Superior de Personal; que las sanciones de suspensión de funcionarios, traslado con cambio de residencia y pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar, se impondrá en cualquier caso por el Ministerio del que dependa el funcionario sancionado por la Comisión de faltas graves o muy graves, y por último, que las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones de pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones o apercibimientos, que serán impuestas por el Jefe de la Oficina o del Centro, sin necesidad de previa instrucción de expediente, precepto que claramente excluye la competencia de las Direcciones Generales para imponer las sanciones correspondientes a faltas leves, que son atribución del Jefe de la Oficina o del Centro, en este caso del Director del Instituto de Melilla, en que presta sus servicios el recurrente, sin que pueda sustentarse el criterio de que el expediente debía elevarse a la Superioridad, por si estimaba la procedencia de imponer una sanción mayor, como consecuencia de una calificación distinta, pues ni se otorga por la Ley de Funcionarios que examinamos tal facultad revisora al Ministerio, ni puede estimarse que la posible mayor competencia del Ministerio para sancionar las faltas graves o muy graves, lleve consigo la facultad de asumir también la referente a las faltas leves, pues si éste hubiese sido el deseo del legislador, no hubiese especificado las distinciones examinadas, y en consecuencia procede declarar la incompetencia con que ha procedido la Dirección General de Enseñanza Media, al imponer la sanción de apercibimiento por una falta leve al Profesor adjunto numerario del Instituto de Melilla, don Lorenzo H. y don O. de M., toda vez que tal facultad corresponde únicamente en el caso contemplado al Jefe del Centro de referencia, o sea, al Director del mencionado Instituto, anulando en consecuencia tal acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, 1, a), de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Anulado el acto administrativo como consecuencia de la falta de competencia para dictarlo del Organó que impuso la sanción, no procede examinar ni la causa de prescripción que se alega ni el fondo del asunto, toda vez que el acto administrativo impugnado ha dejado de tener virtualidad como consecuencia de la nulidad declarada» (*Sentencia de 26 de febrero de 1968*).

RAFAEL ENTRENA CUESTA.